RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y II , 21, 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta entidad y 91 segundo párrafo de conformidad al artículo Quinto transitorio contenido en las modificaciones al Reglamento de su Ley Orgánica publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-601-SPA-315 y sus acumulados PAOT-2010-0020-SPA-10, PAOT-2010-0153-SPA-93 y PAOT-2010-1677-SPA-669, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2009, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia que:

> *(...) en el domicilio ubicado en calzada Azcapotzalco la Villa no. 898, colonia Industrial Vallejo, C.P. 02300, Delegación Azcapotzalco, se encuentra funcionando una "Cementera" perteneciente al Grupo Cruz Azul, la cual genera emisiones de partículas a la atmósfera (polvo blanco), así como fuertes emisiones de ruido durante las 24 horas del día (...)*

Con fecha 11 de enero de 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia que:

> *(...) empresa denominada "GRUPO CRUZ AZUL" con giro de cementera, el cual se encuentra ubicada en calzada Azcapotzalco la Villa No. 898, Colonia Industrial Vallejo, C.P. 02300, Delegación Azcapotzalco en México Distrito Federal (..) se encuentra funcionando las 24 horas del día, sin las mínimas medidas de seguridad ambiental (...) ésta genera emisiones excesivas de partículas de polvo a la atmósfera (...) además de la contaminación de ruido que genera el equipo y maquinaria con la que trabaja dicha cementera (...)*

Con fecha 3 de febrero de 2010, tres personas que en apego al artículo 38 fracción I de la ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) empresa denominada "GRUPO CRUZ AZUL" con giro de cementera, la cual se encuentra ubicada en calzada Azcapotzalco la Villa No. 898, Colonia Industrial Vallejo, C.P. 02300, Delegación Azcapotzalco en México Distrito Federal (...) se encuentra funcionando las 24 horas del día, sin las mínimas medidas de seguridad ambiental (...) ésta genera emisiones excesivas de partículas de cemento, a la atmósfera (...) cuando la empresa hecha a andar la banda transportadora es tal el grado de vibración que produce en el suelo que varias de las viviendas presenten grietas profundas en su estructura (...)

Con fecha 9 de julio de 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia que.

(...) del establecimiento mercantil con el giro de concretera, denominada Cruz Azul, la cual se ubica en Calzada Azcapotzalco la Villa, número 898, colona Industrial Vallejo, derivado a que con su funcionamientos genera problemas de contaminación ambiental ocasionada por el ruido, el polvo y las vibraciones, lo que no solo repercute en la salud de los mismos, sino también de sus bienes (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1294-2009 del 18 de junio de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa, en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2009-601-SPA-315; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el día 24 de julio de 2009.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del *Acuerdo* PAOT-05-300/200-1294-2009 del 18 de junio de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 24 de junio de 2009 el reconocimiento de hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) frente al inmueble marcedo con el número 898, de la Calzada Azcapotzalco la Villa, se observó saliendo un camión tipo revolvedora con el logotipo de cementos cruz azul, en la calle cerrada Huautla de las Salinas, en la parte trasera de la cementera, algunos vecinos nos indicaron las partículas que se presentan en sus inmuebles y en vehículos, permitiendo el acceso a sus domicilios para observar la actividad del establecimiento desde una de las azoteas, en donde se vio la presencia de tres tolvas una marcada con el rotulo de concretos Cruz Azul, una conectada a una banda transportadora con grava y/o arena, dos camiones tipo revolvedora, varios montones de arena y/o grava, en los momentos en que se presentaban ráfagas de viento se observaban tolvaneras que se esparcían por el rededor del predio, al momento de la diligencia el viento soplaba para el poniente, para la parte trasera del predio en la calle cerrada de Huautla de las Salinas, al momento de que personal del establecimiento se percató de nuestra presencia, procedió a encender los aspersores que se encuentran en la periferia del predio; se llevó a cabo la medición de ruido obteniendo un valor de 66.8 dB(A), asimismo, se tomo un siguiente punto a un lado de lo que presumimos [illegible] oficinas de la cementera con un registro de 64.4 dB(A); También, se observaron en el interior del [illegible]

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

viviendas cuarteaduras, y en una además, con inclinación del piso, informando que el inmueble al parecer se está hundiendo por la actividad de la cementera (...)





Mediante oficio número PAOT-05-300/200-1563-2009 del 14 de julio de 2009, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal que llevara a cabo una visita de verificación en materia de ruido y emisiones a la atmósfera al establecimiento en comento.

Al respecto, se recibió en esta Subprocuraduría el 03 de septiembre de 2009 oficio número SMA/DEVA/39181/2009, con fecha 02 de septiembre de 2009, donde la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental informa que:

(...) [La DEVA] *practicó el treinta de julio de dos mil nueve, un acto de inspección ordinario, diligencia durante la cual se constato que "...En materia de obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, el C. Inspeccionado manifestó que no esta obligado al trámite de dicho documento debido a que se encuentra, la planta en etapa de pruebas para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental. En materia de observancia de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 referente a emisiones sonoras se realizo recorrido por el exterior del establecimiento obteniendo lecturas de 74.6 db(A), como nivel de fuente emisora y 76.3 db(A) como nivel de ruido de fondo por lo que conforma al punto 6.2 de la norma referida se realizaron nuevas formas de medición obteniendo lecturas de 75.5 db(A) como Nivel de Fuente Emisora y 77.7 db(A) como Nivel de Ruido de Fondo por lo cual no fue posible obtener resultados satisfactores conforme a la norma referida. En materia de observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, no es aplicable para el proceso que se lleva acabo en la planta que nos ocupa; cabe mencionar que se observo en la parte superior de los contenedores de cemento que cuentan filtros y contenedores de polvo, de igual manera cuentan con aspersores en la zona de agregados. Es importante mencionar que las mediciones de emisiones sonoras se realizaron durante la prueba técnica de la planta dosificadora..." (Sic). De lo anterior se desprende que en la fecha en que se practicó la inspección referida no se encontraba en funcionamiento el establecimiento (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0867-2009 con fecha 27 de julio de 2009, se solicitó a la Dirección Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco informara si el establecimiento mercantil cumple con lo establecido en la Ley de establecimientos mercantiles para el Distrito Federal (Declaración de apertura, Licencia de Funcionamiento, certificado de uso de suelo, etc.), de ser así envíe copias de las documentales de las autorizaciones, o en caso contrario instruya el inicio del procedimiento administrativo correspondiente al establecimiento en comento.

Al respecto, esta Subprocuraduría recibió el 10 de agosto de 2009, oficio número DEL-AZCA/DGJG/3068/2009 con fecha 31 de julio de 2009, donde la Dirección General de Jurídica y de Gobierno en la Delegación Azcapotzalco informa que:

> *(...) no se encontró documento alguno que ampare el legal funcionamiento, Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento con el domicilio* [en comento] *(...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0890-2009 del 30 de julio de 2009, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Mediante oficios número PAOT-05-300/200-1917-2009 con fecha 24 de agosto de 2009, PAOT-05-300/220-1334-2009 y PAOT-05-300/220-1546-2009 con fecha 07 de diciembre de 2009 con fecha 22 de octubre de 2009, se solicitó a la Dirección Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, una visita de verificación al establecimiento en comento, con respecto al cumplimiento de la Ley de establecimientos mercantiles para el Distrito Federal. Declaración de apertura y/o Licencia de Funcionamiento, así como el certificado de uso de suelo, y se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, se recibió en esta Subprocuraduría el día 29 de diciembre de 2009 oficio número DEL-AZCA/DGJG/0005339/09, con fecha 23 de diciembre de 2009, donde se informa que:

> *(...) el día 27 de julio del presente año, la Verificadora Administrativa Elvira Sánchez Rodríguez llevó a cabo la verificación administrativa al inmueble de referencia, a la que se asignó el folio DEL-AZCA/DGJG/SVVP/PC-021/2009. Por lo anterior y en cumplimiento a los artículos 41, 43 y 47 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, la orden de verificación mencionada y sus anexos, fueron turnados a la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones para la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/200-3054-2009 del 07 de diciembre de 2009 esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, llevara a cabo una nueva visita de verificación en materia de ruido y emisiones a la atmósfera al establecimiento denominado Concretos [illegible]zul, ubicado en la Avenida Azcapotzalco la Villa número 898, colonia Industrial [illegible]lejo, Delegación Azcapotzalco.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Al respecto, se recibió en esta Subprocuraduría el día 12 de febrero de 2010 oficio número SMA/DEVA/00855/2010, con fecha 10 de febrero de 2010, donde la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informa que:

> *(...)* [Se tiene] *programado practicar el día dieciséis de febrero del dos mil diez a las 11:00 hrs. una visita domiciliaria al establecimiento referido, a efecto de verificar, en el ámbito de competencia de* [dicha Dirección], *el cumplimiento de las obligaciones ambientales (...).*

Mediante oficio número PAOT-05-300/200-3055-2009 del 07 de diciembre de 2009 esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara si el establecimiento denominado Concretos Cruz Azul, ubicado en la Avenida Azcapotzalco la Villa número 898, colonia Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco, cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, para la fabricación de concreto premezclado, y con licencia ambiental única.

Al respecto, se recibió en esta Subprocuraduría el día 28 de enero de 2010 oficio número SMA/DGRA/DEIA/000045/2010, con fecha 22 de enero de 2010, donde la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informa que:

> *(...) en los archivos de esta Dirección General se encuentra el expediente número DEIA-ER-385/2009 y DEIA-MG-386/2009, integrados en razón de la solicitud de autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, presentada por el (...) Representante Legal de la empresa Concretos Cruz Azul, S.A de C.V., quien presento el Estudio de Riesgo y la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General, para el proyecto denominado "Planta dosificadora de concreto premezclado", a desarrollarse en el predio ubicado en la calzada Azcapotzalco- la Villa número 898, colonia Industrial Vallejo, en la Delegación Azcapotzalco.*
>
> *(...) se anexe copia simple de la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/005538/2009 del diecisiete de agosto de dos mil nueve, mediante la cual se le otorga autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, a la empresa denominada Concretos Cruz Azul, S.A de C. V.*
>
> *Asimismo, anexo al presente (...) copia simple del oficio SMA/DGRA/DRA/007430/2009 del treinta de noviembre del dos mil nueve, mediante el cual se le otorga Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF) a Concretos Cruz Azul, S.A. de C. V. Planta Vallejo II.*

Con el oficio de respuesta se anexo la siguiente documentación.

1. Copia de la Resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/005538/2009 del diecisiete de agosto de dos mil nueve, en la que se destaca lo siguiente:

CONSIDERANDOS

> *(...)*
> *XXXII. Que el proyecto contempló las siguientes actividades para su [illegible], mismas que a decir del Promovente se efectuaron en un periodo de cinco meses [illegible] desde [illegible] noviembre del año dos mil ocho hasta el mes de abril de dos mil nueve.*

[illegible] PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. [illegible]

(.)

- *La construcción de la base de la planta dosificadora de concreto, ocupando ésta una superficie de 249 m² (...) y con una altura de 35 cm (...)*
- *La instalación de la planta mezcladora y dosificadora de concreto.*
- *Construcción de fosas de lavado de revolvedoras y de sedimentacion de lechadas. (...)*
- *Instalación del sistema de aspersión de material granulado para contención de polvos*
- *Construcción de 196.71 m (...) de muros de refuerzo para el almacenamiento de agregados.*
- *Instalación de pantalla para contención de material particulado y ruidos.*

(. .)

XLVI. que el artículo 40 fracciones VIII y IX del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, prevé que dentro de la manifestación de Impacto Ambiental en la Modalidad General, el Promovente deberá identificar y describir los impactos ambientales resultantes de la ejecución del proyecto en sus distintas etapas, determinando las medidas de prevención, mitigación o compensación correspondientes; asimismo, el artículo 42 fracciones VII y IX del citado precepto prevé que dentro del Estudio de Riesgo, se presenten y describan los posibles escenarios resultantes del Análisis de Riesgo que podrían suscitarse durante la operación normal de un proyecto de la naturaleza del que nos concierne, determinando y describiendo las zonas de alto Riesgo y de Amortiguamiento . En tal virtud el Promovente, a través de su prestador de servicios ambientales presentó los resultados siguientes:

A) <u>En materia de Impacto Ambiental</u>: considerando los descrito en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General, las características y naturaleza del Proyecto, el prestador de servicios ambientales del Promovente utilizó la técnica de matriz de Leopold, como método de identificación de impactos ambientales, aplicándose dadas las características particulares del Proyecto sólo consideró los siguientes impactos ambientales negativos de la operación y mantenimiento del mismo.

- *'Los impactos más importantes identificados durante esta etapa incluyen la generación de ruido y vibraciones, y la concentración local de partículas en la atmósfera.*

- *El proceso incluye la irrigación de las materias primas y la incorporación sistemas de filtrado en los silos herméticos de cemento por lo tanto se considera que la generación de partículas será más importante al momento de la descarga de la materia prima y su carga en la banda transportadora que la conduce a las tolvas elevadas de almacenamiento. Este se considera un impacto adverso, moderado a significativo, de impacto local y mitigable mediante la utilización de tecnologías y procesos de control de polvo.*

- *(. .)*

- *De no seguirse cuidadosamente las medidas necesarias para evitar la generación de polvo, ruidos y vibraciones en el área podrían verse afectadas la salud pública y la calidad de vida de los trabajadores de la planta y residentes de las comunidades vecinas... por lo que es un impacto adverso moderadamente significativo y mitigable [illegible] pacto local.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL [illegible]

- *...se estima que se tendrán 12 vehículos fijos de planta, además de aquellos que se requerirán para trasladar la materia prima... y aquellos que se trasladen al taller mecánico para revisiones y reparaciones. Todo esto causará que el número de vehículos aumente en la zona por lo que se impactarán elementos del ambiente como el ruido y la vibraciones, el microclima (debido al calor de los motores), concentración de partículas, gases de combustión y compuestos orgánicos volátiles.*

(...)

Por otra parte, el Promovente presentó las siguientes medidas de mitigación y/o compensación para los impactos ambientales negativos identificados susceptibles de generarse durante la operación del Proyecto.

- *Es de suma importancia que se mantengan las emisiones de partículas bajo los límites marcados por las normas vigentes durante todo momento de la operación. Para ello es necesario que se siga un mantenimiento estricto de los sistemas de mitigación de polvo integrados en el equipo dosificador (filtros de polvo, cubiertas y hawalanas en tolvas) así como el mantenimiento del sistema de irrigación del material agregado utilizado como materia prima.*

- *(...)*

- *Se deberá tomar cuidado especial en que sea posible en todo momento estacionar los camiones dentro del predio, evitando bloquear la Calzada Azcapotzalco-La Villa.*

L. Que de acuerdo con lo señalado en los considerandos II, XXI, XXVII, XXXII al XXXVII de la presente Resolución, el Promovente infringió los dispuesto en los artículos 1°, 46 fracciones II inciso b) y XII, 47 y 60 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 6° apartados D) fracción II numeral 23 y K fracción XXVI, 33 y 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, toda vez que inició con las obras y actividades referentes a la preparación del sitio, construcción e instalación de una planta dosificadora de concreto premezclado, sin contar con la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, anteponiendo sus intereses a los intereses de orden público y social, sin garantizar previamente la conservación del medio ambiente, la seguridad de las personas y sus bienes.

LI. Que el artículo 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, establece que la persona que construya una obra nueva, amplié una existente, explote los recursos naturales o realice una actividad sujeta a obtener autorización de Impacto Ambiental sin contar previamente con ésta, o que contando con ésta, incumpla los requisitos y condiciones establecidas en la misma, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de lo previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

LII. Que en el artículo 213 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se establecen las sanciones administrativas, a quienes infrinjan dicho precepto, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen.

(...)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley ambiental del Distrito Federal y 67 fracción II del Reglamento de Impacto y Riesgo, se otorga la autorización condicionada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a la empresa Concretos Cruz Azul, S.A. de C.V. (..)

SEGUNDO. Dígase a la empresa Concretos Cruz Azul, S.A. de C.V., que con fundamento en los artículos 213 fracción II de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y riesgo y de acuerdo a lo descrito en el considerando I. de la presente Resolución Administrativa, esta Dirección General tiene conocimiento del inicio de las actividades referentes a la preparación del sitio (...) la construcción de la base de la planta dosificadora de concreto, de las fosas de lavado (...) dentro del predio ubicado en la calzada Azcapotzalco-La Villa No. 898 (...) previamente a la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental y Riesgo, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 6° apartado II numeral 23 y K fracción XXVI del Reglamento de Impacto y Riesgo, por lo que se ha hecho acreedora a una sanción administrativa, consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (...)

QUINTO. (...)

II - Operación y Mantenimiento.

Generales

II.1. Deberá presentar ante esta Dirección General, el comprobante de la Aprobación del Programa Interno de Protección Civil específico para las instalaciones existentes en el predio en cita (. .)

Aire

II 5. Para minimizar las emisiones de ruido, gases y humos a la atmósfera, es necesario exigir a los camiones transportistas (revolvedoras y proveedores de materia prima) que cumplan con: los tiempos de afinación y mantenimiento de sus vehículos de carga así como los requerimientos del programa de verificación vehicular correspondiente.

II.6. Con la finalidad de minimizar las emisiones de partículas, deberá mantener en perfectas condiciones el sistema de aspersión con que se cuenta en el área de agregados.

Ruido

II.7 Con la finalidad de minimizar las emisiones de ruido generado por los vehículos pesados que utilicen diesel como combustible y pertenecientes a contratistas, deberán cumplir con la siguiente normatividad: NOM-080-SEMARNAT-1944 que establece los niveles máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de vehículos automotores

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

II.8 tomas las medidas necesarias para que todas las actividades relacionadas con la operación del Proyecto, cumplan con la Norma Ambiental número NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los niveles máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, que corresponden a 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 hrs y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 hrs. En virtud de lo anterior, se le previene que en caso de que esta Dirección General tenga conocimiento de alguna denuncia ciudadana en el sitio de la obra relacionada al nivel de ruido, se reserva el derecho de solicitarle el informe general descrito en el Punto siete de dicha norma, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Vibraciones.

II.9 Deberá cumplir con los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal. En virtud de lo anterior, se le previene que en caso de que esta Dirección General tenga conocimiento de alguna denuncia ciudadana en el sitio de la obra relacionada a la magnitud de las vibraciones, se reserva el derecho de solicitarle el informe general descrito en el Punto 9 de la citada norma.
(...)

Vegetación.

II.18 En el mantenimiento de las áreas verdes con que se cuenta, se deben utilizar compuestos orgánicos, o en su caso agroquímicos, fertilizantes o insecticidas, que se encuentren permitidos por la (...) (Cicoplafest)

Prevención y Seguridad.

II.21 Deberá implementar un Plan Integral de Medidas de Seguridad el cual deberá incluir los siguientes puntos:

- *Programa calendarizado sobre capacitación y adiestramiento del personal en aspectos de seguridad, uso de equipos y dispositivos para su atención, prevención y control de fugas, derrames, etc. Tomando en cuenta:*
  - *Programa Interno de Protección Civil*

Otros.

II.29 Deberá iniciar el trámite ante la Dirección de Regulación Ambiental (...) dentro de un término de treinta días naturales a partir del inicio de operaciones del proyecto, a efecto de obtener la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF) con fundamento en los artículos 61 bis al 61 Bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

SEXTO. Dígase a la empresa Concretos Cruz Azul, S.A. de C.V. q[illegible] fundamento en el artículo 60 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, deberá ma[illegible] informe[illegible]

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

autoridad ambiente sobre el cumplimiento de las condicionantes para las cuales se fijaron plazos y a las de observancia permanente, impuestas en la presente Resolución Administrativa, mediante las documentales que así lo acrediten; ya que en caso contrario esta Dirección General impondrá las sanciones administrativas correspondientes por incumplimiento de condicionantes.

SÉPTIMO. Comuníquese a la empresa Concretos Cruz Azul, S.A. de C.V., que queda estrictamente prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmosfera, al agua y suelo que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daño al ambiente o afecten la salud de la población, al rebasar los límites máximos permisibles de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia respectiva, ello durante la operación y mantenimiento del proyecto, de lo contrario se hará acreedora, a las sanciones administrativas y de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como las medidas correctivas y/o de urgente aplicación que correspondan.

(...)

DÉCIMO TERCERO. Cuando por cualquier causa no se cumple con los términos de la presente Resolución Administrativa, la Secretaría del Medio Ambiente, en uso de sus facultades ordenará a solicitará en su caso, para los efectos de los artículos 60, 211 y 213 fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la clausura parcial o total de las actividades o la revocación de la autorización condicionada contenida en la presente Resolución Administrativa y procederá a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento, determinando las medidas a imponer y en su caso las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra sanción legal que proceda.

( )

DÉCIMO OCTAVO. El otorgamiento de la autorización condicionada contenida en la presente Resolución Administrativa, no exime al titular de la presente para que tramite y en su caso, obtenga otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la construcción, operación y mantenimiento de la planta dosificadora de concreto premezclado con tanque de almacenamiento de Diesel para autoconsumo (...)

2. Copia del oficio SMA/DGRA/DRA/007430/2009 del treinta de noviembre del dos mil nueve, de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con Número de Registro Ambiental CCA-76-09-002-1-2.

Con fecha 19 de enero de de 2010, mediante acuerdo número 05-300/200-0134-2010, se acumuló el expediente PAOT-2010-0020-SPA-10, al PAOT-2009-601-SPA-315 por ser este último el primero que se inició, para que la denuncia ciudadana mencionada, se tramite en un solo expediente.

Con fecha 23 de enero de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) en los puntos de denuncia se llevó a cabo el recorrido con ciudadanos, observándose la presencia de partículas a la atmósfera, y la emisión de ruido por parte del establecimiento que se dedica a la producción de concreto. Durante el recorrido se observaron en las viviendas visitadas cuarteaduras en las paredes, y en una de ellas la inclinación hacia el lado donde se localiza la empresa. Por otro lado, se llevó a cabo la medición de ruido generado por la empresa Cruz Azul, obteniendo la siguiente tabla:

Numero	*Registro dB(A)*	*horario*	*Lugar*
1	*57.0*	*9:40*	*lado poniente colinda con viviendas*
2	*56.0*	*10:00*	*Lado poniente*
3	*69.6*	*10:04*	*Lado poniente dentro de un inmueble*
4	*67.2*	*10:07*	*Lado poniente en azotea*
5	*79.7*	*10:52*	*Frente al inmueble no. 698, sobre vía pública*

Asimismo, se observaron partículas depositadas en los vehículos de la zona, y el colectado por los vecinos en una cubeta. Al momento de la visita se observó que la empresa se encontraba en funcionamiento, sin que se observaran las medidas de mitigación para atrapar partículas y las emisiones de ruido generadas por las actividades, funcionamiento de la maquinaria y los vehículos (traileres y camiones mezcladores), incluso había un trailer estacionado en doble fila sobre la avenida Azcapotzalco-La Villa, esperando ingresar al inmueble objeto de la denuncia (...)





Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0139-2010 con fecha 02 de febrero de 2010, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, informara si se emitió Licencia de Construcción Especial para demolición y si se presentó la licencia y/o Manifestación de Construcción en alguna de sus modalidades para el predio en comento, y en caso de no contar con antecedentes se llevara a cabo una visita de verificación al predio en comento, con respecto al cumplimiento del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal e iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, se recibió en esta Subprocuraduría el día 22 de febrero de 2010 el oficio número DGODU/DDU/UDMLC/0258/2010 del 11 de febrero de 2010, donde la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco informa que:

> *(...) realizada la búsqueda en los archivos (...), únicamente se localizó el folio No. 1188/2/5 para un Registro de Obra Ejecutada, para el inmueble en referencia, (...), autorizada con la Licencia No. 05/67/2009/02, para una Fábrica de Premezcladas, solicitado por Concretos Cruz Azul, S. A. de C. V. (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/200-0292-2010 con fecha 02 de febrero de 2010, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente se permitiera la revisión del expediente DEIA-ER-385/2009 y DEIA-MG-386/2009 referente al establecimiento en comento.

Al respecto, se recibió en esta Subprocuraduría el día 24 de febrero de 2010 el oficio número SMA/DGRA/DEIA/000411/2010, con fecha 19 de febrero de 2010, donde la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informa que:

> *(...) me permito poner a sus órdenes los expedientes DEIA-ER-385/2009 y DEIA-MG-386/2009, mismo que obran en los archivos de esta Dirección (...), en días y horas hábiles (...)*

Mediante oficios números PAOT-05-300/200-0344-2010 del 08 de febrero de 2010 y PAOT-05-300/200-1039-2010 con fecha 19 de abril de 2010, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente llevara a cabo una nueva visita para verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/005538/2009 del 17 de agosto de 2009, expedientes DEIA-ER-385/2009 y DEIA-MG-386/2009, del establecimiento en comento.

Al respecto, se recibió en esta Subprocuraduría el día 29 de julio de 2010 oficio número SMA/DEVA/01852/2010, con fecha 27 de julio de 2010, donde la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente informa que:

(...)

a) *El día dieciséis de febrero de dos mil diez se practicó una visita domiciliaria, dicha diligencia tuvo por objeto verificar la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, el cumplimiento a las materia de vibraciones mecánicas, emisiones a la atmósfera y ruido, así como verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución de impacto ambiental SMA/DGRA/DEIA/005538/2010, emitida por la Dirección General de regulación Ambiental (...).*

b) *Mediante acuerdo del veintiocho de abril de dos mil diez, se tuvo por iniciado el procedimiento en contra del responsable de las actividades que se realizan en el mencionado domicilio, además se* ***ordenó como medida correctiva realizar todas las acciones*** *y gestiones que se requieran para cumplir las condicionantes 1.1 y 1.2 de la fracción II del resuelve quinto "Operación y Mantenimiento"* [redacted] *aprobada del*

programa interno de Protección Civil respecto a un tanque de almacenamiento de Diesel] *y resuelve noveno* [sobre la reubicación del tanque de almacenamiento de Diesel, manifestación de entrega del producto derramado detectado en campo, aviso del reinicio y conclusión de obras, además de otros catalogados en los rubros Residuos, Vegetación, Suelo y Otros] *de la mencionada resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/005538/2009.*

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva continuará con la tramitación del procedimiento respectivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, (...).

Mediante Atenta Nota Núm. Nota: PAOT-220-0004-2010, del 8 de febrero de 2010, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes Ambientales de esta Subprocuraduría, la elaboración de un dictamen técnico en materia de ruido generado por el establecimiento ubicado en calzada Azcapotzalco la Villa número 898, colonia Industrial Vallejo, delegación Azcapotzalco, de conformidad como lo establece la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006, la visita está agendada para el día viernes 12 de febrero de 2010 en horario de 22:00 horas en los puntos de denuncia.

Al respecto con fecha 15 de febrero de 2010, se recibió en esta Subprocuraduría, Atenta Nota número PAOT/230-012-2010, en la que se incluye el Dictamen Técnico con folio SPA-DEDPPA-DT-009-2010, con misma fecha, cuyo objetivo fue:

(...) Determinar si el nivel sonoro generado por el establecimiento (...) excede los límites máximos especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...)

Y cuyas conclusiones fueron:

Primera. El establecimiento industrial con razón social Concretos Cruz Azul, S.A. de C.V., ubicado en Calzada Azcapotzalco La Villa, número 898, Colonia Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que genera un nivel sonoro de 70.77 dB(A).
Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación señaladas en este dictamen técnico, excede respectivamente en:

- *5.77 dB(A) para el límite máximo de 65.0 dB(A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas y 8.77dB(A) para el límite máximo de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 6:00 horas.*

Dichos límites se indican en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
Subprocuraduría de Protección Ambiental
Tel. 52 66 07 80 Exts. 1201 y 1202

Con fecha 18 de febrero de 2010, esta Procuraduría ingresó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la demanda de nulidad de la Resolución Administrativa de Impacto Ambiental SMA/DGRA/DEIA/005538/2009 del 17 de agosto de 2009, emitida a favor de Concretos Cruz Azul S.A. de C.V., y de la Licencia Ambiental Única SMA/DGRA/007430/2009 del 30 de noviembre de 2009, expedida a favor de Concretos Cruz Azul S.A de C.V. Planta Vallejo II.

Con fecha 22 de febrero de de 2010, mediante acuerdo número 05-300/200-0465-2010, se acumuló el expediente PAOT-2010-0153-SPA-93, al PAOT-2009-601-SPA-315 por ser este último el primero que se inició, para que la denuncia ciudadana mencionada, se tramite en un solo expediente.

El primero de marzo del 2010 se notificó a esta Procuraduría la admisión de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con fecha 19 de febrero de 2010. En dicho Acuerdo se concedió la suspensión solicitada para los efectos de los actos administrativos impugnados, en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente juicio.

Derivado de lo anterior y dentro de los actos que sustentan la demanda de nulidad, esta Procuraduría realizó un Dictamen Pericial titulado: "*Posibles efectos sobre la salud en la población que vive cerca de la Planta Dosificadora de Concreto Premezclado*", el cual fue ingresado ante el tribunal el 21 de abril de 2010; dicho documento fue realizado por la Dra. Margarita Castillejos Salazar experta en Salud Pública.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 3 de marzo de 2010 un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que constató lo siguiente:

> *(...) personal del laboratorio "Planeación y Proyectos de Ingeniería S.C. los CC. Biol. Rosa Salazar y Felipe Cruz junto con* [la persona denunciante], *ubicaron los tres puntos de muestreo de partículas. (...) Dichos puntos serán utilizados para colocar los equipos de muestreo denominados Hi-vol y PM^{10} o de bajo volumen. Todos los habitantes quedaron enterados de los horarios y fechas en que se llevara a acabo la colocación y muestreo (...).*

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 4 de marzo de 2010 un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que constató lo siguiente:

> *(...) se llevó a cabo la colocación del equipo para la medición de partículas, a las 12:30 hrs. 1er Punto de muestreo; antes de llevo a cabo la calibración del equipo, por parte de las ingenieras Claudia Ramírez y María Garduño. Se llevó a cabo un recorrido por la zona para identificar la presencia de otras concreteras, localizando sobre la avenida Ceylán número 553, la concretera de CEMEX y Concretos Cruz Azul plata 24 Vallejo. Y en Poniente 116 número 689 la planta Vallejo, también de CEMEX. Sobre poniente 122 se observa dos silos de Gluten y Almidones (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
E-11-INV-P/01 rev. 0





Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 5 de marzo de 2010 un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que constató lo siguiente:

> *(...) se llevó a cabo el retiro de los filtros por parte de las Ingenieras Claudia Ramírez y María Garduño, a las 13:44 hrs, quedando en funcionamiento a las 14:00 hrs, el equipo instalado (...) Se llevo a cabo la calibración e instalación de los equipos, tiempo de inicio 14:36 hrs, de los tres equipos de medición, (...) Se procedió a cambiar filtros [de otro de los equipos instalados] (...) quedando en funcionamiento a las 14:40 hrs. (...).*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0340-2010 con fecha 8 de marzo de 2010, se solicitó a la Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica de la Secretaría de Salud del Distrito Federal informara sobre las estadísticas de enfermedades respiratorias entre los meses de julio del año 2009 a febrero de 2010 en la delegación Azcapotzalco, en específico de la Colonia Industrial Vallejo.

Al respecto, el 30 de marzo de 2010 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVIE/708/2009, con fecha 26 de marzo de 2010, donde la Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica de la Secretaría de Salud del Distrito Federal informó que:

> *(...) los datos estadísticos del Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica SUIVE (...) correspondiente a la demanda de atención por la población abierta y radicada en la Colonia Industrial Vallejo, área de influencia de los Centro de Salud T-III "Dr. Manuel Martínez Báez" y Centro de Salud T-I "Santa Catarina", las Infecciones Respiratorias Agudas mostraron el siguiente comportamiento:*
>
> *"Centro de Salud T-III "Dr. Manuel Martínez Báez"*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
F-11-INV-P/01 rev. 0

- *Durante el periodo de enero a diciembre 2009, se registró un total de 7, 349 casos, con una tasa de 1, 727.14 casos por cada 10, 000 habs., que en relación con el resto de los centros de salud de la jurisdicción sanitaria se encuentra por debajo de la mediana jurisdiccional (anexo 1).*

- *(...) el periodo de julio 2009 a febrero de 2010, observamos un incremento de casos nuevos por Infección Respiratoria Aguda, al registrarse 963 casos durante el mes de octubre, que en comparación con el mes de julio del mismo año, representó un incremento porcentual del 443%. (anexo No. 2)*

- *En relación a la edad, observamos que el grupo de edad, de los menores de 9 años de edad, concentran el 51.9% del total de los casos registrados, no observando diferencias significativas entre el ser hombre o mujer (anexo No. 3)*

- *El promedio mensual de casos por Infección Respiratoria Aguda (...) fue de 587 casos, con un incremento del 41.6% registrado durante los meses de enero y febrero del 2010 (anexo 4)*

"Centro de Salud T-I "Santa Catarina"

- *Durante el periodo de enero a diciembre 2009, de observación se registró un total de 998 casos, con una tasa de 1,174 casos por cada 10, 000 habs., que en relación con el resto de los centros de salud de la jurisdicción sanitaria se encuentra por debajo de la mediana jurisdiccional (...).*

- *(...) el periodo de julio 2009 a febrero de 2010, observamos un incremento de casos nuevos por Infección Respiratoria Aguda, al registrarse 43 casos durante el mes de octubre, que en comparación con el mes de julio del mismo año, representó un incremento porcentual del 433%. (...)*

- *(...) el grupo de edad, de los menores de 9 años de edad, concentran el 57.52% del total de los casos registrados, (...)*

- *El promedio mensual de casos por Infección Respiratoria Aguda (...) fue de 23 casos, con un incremento del 47.6% registrado durante los meses de enero y febrero del 2010 (...).*

Comentarios

- *Si bien es cierto observamos un incremento en el número de casos de Infección Respiratoria Aguda IRAs, en ambas unidades de salud durante el periodo en estudio, el perfil de morbilidad nacional muestra como primera causa de demanda las IRAs, las cuales contribuyen con el 64.68 % de las principales causas sujetas a Vigilancia Epidemiológica (...)*

Mediante oficios números PAOT-05-300/220-0388-2010 del 17 de marzo de 2010, PAOT-05-300/220-0661-2010 del 12 de mayo de 2010 y PAOT-05-300/220-[illegible]-2010 del 28 de octubre de 2010, se solicitó a la Dirección General de Jurídica y [illegible] Gobierno [illegible]

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. SUBPROCURADURÍA

Delegación Azcapotzalco informara sobre el procedimiento administrativo instaurado a la empresa denominada "Concretos Cruz Azul planta Vallejo II" y adjuntara copia certificada de la resolución administrativa y del programa interno de protección civil del establecimiento en comento.

Al respecto con fecha 18 de marzo de 2011, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio DEL-AZCA/DGJG/00420/2011, en donde la Dirección General de Jurídica y de Gobierno en la Delegación Azcapotzalco, informa que:

> *(...) mediante Acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil diez, esta autoridad ordenó llevare a cabo el retiro de sellos de clausura que pesaban en el inmueble de referencia, toda vez que la parte visitada demostró haber cumplido con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, así como haber realizado el pago de la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa del veintiocho de agosto de dos mil nueve, dejando el Procedimiento administrativo como concluido.*
>
> *Asimismo, anexo copias certificadas que obran en el expediente número DEL-AZCA/DGJG/DVR/PC-021/2009, consistentes en Resolución Administrativa número DEL-AZCA/DGJG/4049/2009, del veintiocho de agosto de dos mil nueve, signada por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno , el Licenciando Enrique Téllez Bonilla y del oficio número DEL-AZCA/DGJG/SPC/000054/10, de autorización del Programa Interno de Protección Civil con número de folio 156 2 21, expedido por esta Autoridad en fecha cuatro de enero de dos mil diez.*

Con el oficio de respuesta se anexó copia certificada de las siguientes documentales:

1. Resolución Administrativa número DEL-AZCA/DGJG/4049/2009, del veintiocho de agosto de dos mil nueve, en la que se destaca lo siguiente:

> *(...)*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *(...)*
>
> *TERCERO.- Tomando en consideración los elementos particulares del procedimiento administrativo y de las constancias que integran el expediente, se desprende que al momento de la verificación se constato por parte de la verificadora (...) y en presencia del visitado (...) que el inmueble verificado no cuenta con documento alguno en materia de Protección Civil, No presenta Programa Interno de Protección Civil autorizado por la autoridades correspondiente a la delegación Azcapotzalco. No presenta Póliza de Seguro alguna, no presenta croquis de ubicación por lo que es procedente resolver de la siguiente manera:*
>
> *(...)*
>
> *RESUELVE*
>
> *Primero.- Al representante legal (...) de la empresa (...) Concretos Cruz Azul S.A de C.V., y/o del inmueble ubicado en calle Calzada Azcapotzalco número 89[illegible], co[illegible]amio Huautla de las Salinas (...) infringió lo dispuesto en los artículos 47, 48 en re[illegible] con el [illegible]*

fracción II, de la Ley de Protección Civil (...) así como la suspensión de actividades en términos del artículo 96 fracción II del mismo ordenamiento.

2. Oficio de autorización de Programa Interno folio 156 2 21 oficio número DEL-AZCA/DGJG/SPC/00054/10 del 4 de enero de 2010, dirigido al Representante legal de Concretos Cruz Azul S.A. de C.V., signado por el titular de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno en Azcapotzalco, en que se destaca lo siguiente:

RESULTADO

PRIMERO.- Que ingresó la solicitud de mérito el día 27 de agosto del 2009, para la autorización del Programa Interno del Inmueble con razón social "Concretos Cruz Azul, S.A. de C.V.", ubicado en Avenida Azcapotzalco La Villa No. 898, Colonia Barrio Huautla de las Salinas, Delegación Azcapotzalco.

SEGUNDO.- Que esta unidad Administrativa emitió prevención con número de oficio DEL/AZCA/DGJG/33077/09 del 08 de septiembre de 2009, para que presentara ante la Oficina de Ventanilla Única la siguiente documentación (...)

TERCERO.- Que el interesado dio respuesta a la prevención dentro del término (...)

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada su solicitud de Programa Interno de Protección Civil del inmueble con razón social "Concretos Cruz Azul, S. A. de C.V.", ubicado en Avenida Azcapotzalco La Villa No. 898, Colonia barrio Huautla de las Salinas, Delegación Azcapotzalco, por lo cual procede a la Autorización de su Programa Interno de Protección Civil y de su Registro (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0982-2010 del 13 de abril de 2010, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica de la Secretaría de Salud del Distrito Federal informara sobre las estadísticas de enfermedades respiratorias entre los meses de enero del año 2007 a junio de 2009 en la delegación Azcapotzalco, en específico de la Colonia Industrial Vallejo.

Al respecto, el 28 de abril de 2010 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DVIE/934/10, con fecha 21 de abril de 2010, donde la Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica de la Secretaría de Salud del Distrito Federal envío las estadísticas de enfermedades respiratorias de los meses de enero de 2007 a junio de 2009 de la Delegación Azcapotzalco:

Casos nuevos de Infecciones Respiratorias Agudas IRAs, en el Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez para el periodo comprendido entre 2007 y 2009 fueron:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
F-11-INV-P/01 rev. 0

En el año 2007 se registraron 5,644 casos de infecciones respiratorias agudas, durante el año 2008 se registraron 5,084, de enero a junio del 2009 se registraron 3,908 lo que representa un decremento del 11.1% del 2007 a 2008 y un 30.1% del 2008 a junio del 2009.

Casos nuevos de IRAs, en el Centro de Salud T-I "Santa Catarina para el periodo comprendido entre 2007 y 2009 fueron:

En el año 2007 se registraron 276 casos, de infecciones respiratorias agudas, durante el año 2008 se registraron 281, de enero a junio del 2009 se registraron 160 lo que representa un incremento del 1.7% del 2007 a 2008 y un 43% del 2008 a junio del 2009.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 13 de abril de 2010 un reconocimiento de hechos, donde constató que:

(...) una de las personas vecinas del lugar nos permitió realizar una visita e ingresar a su inmueble para observar desde su azotea las actividades de la concretera, el recorrido se llevo a cabo con la Dra. Castillejos, especialista en salud. Dentro de la concretera se observan vehículos tipo revolvedora en el interior, había un cargador frontal llevando a cabo acciones de llenado de la tolva para la banda dosificadora. Durante el recorrido se observó material particulado depositado a la salida del establecimiento ubicado en calzada Azcapotzalco-La Villa, número 898, así como en las hojas de los árboles y sobre la banqueta y arroyo vehicular en el cual se observa un conjunto de celdas de ventilación del metro. Dentro del recorrido realizado con la Dra. Castillejos, entrevistó a dos vecinos una que tiene problemas respiratorios adulto mayor y una joven recién operada por el problema de las partículas, que agravo su salud. También se observó la presencia de vehículos tipo tolva estacionados afuera de la concretera, al parecer en espera de entrar (...)

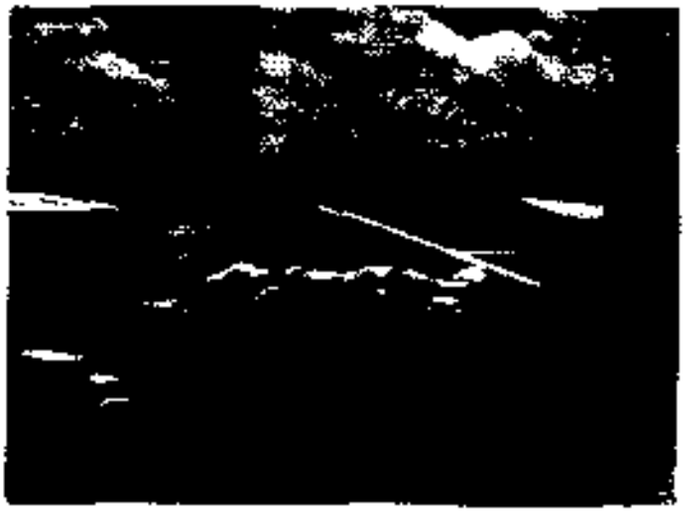

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 7 de mayo de 2010 dos reconocimientos de hechos, donde, en el primero, se observó a las 12:18 horas

(...) Un predio en el cual se ubica la empresa denominada Concretos Cruz Azul Planta Vallejo II, la cual se encuentra en pleno funcionamiento. Así mismo, se visualiza que en la zona poniente de la periferia de este predio, se colocó una estructura metálica justo arriba de las tinas donde se dispone la grava y arena que utilizan para el mezclado del cemento con agua y de esta manera obtener concreto. Continuando con el reconocimiento de hechos, se observó un cargador frontal (trascabo o payloader), de color amarillo mostaza, el cual puede movilizar hasta 2m^3 aproximadamente por carga, realizado el acarreo de la arena la grava hacia la tolva de dosificación y pesaje de agregados. Asimismo se observan 3 camiones de carga tipo revolvedoras, mismos que esperan su turno para ser recargados con el concreto hidráulico producto del proceso industrial que ahí se realiza, de los cuales no se constató que estos se encontraran con el motor encendido A lo largo de todo el proceso observado, no se constató que los aspersores de agua destinados para mitigar los polvos, asimismo y derivado de lo anterior, se observa material particulado en suspensión, el cual se dispersa hacia los predios contiguos, una vez que ha alcanzado cierta altura. Continuando con la diligencia, ubicados en la vía pública, situados frente al número 898 de Avenida Azcapotzalco La Villa colonia Industrial Vallejo, se observa la entrada de la empresa denominada Concretos Cruz Azul Planta Vallejo II En dicho punto, sobre la banqueta y la carpeta asfáltica, se identifica una gran resuspención de partículas, derivada de la actividad y tránsito de camiones de carga tipo revolvedoras y camiones tipo góndolas, los cuales transportan el concreto hidráulico, la grava y la arena hacia el interior y exterior de la concretera (...),



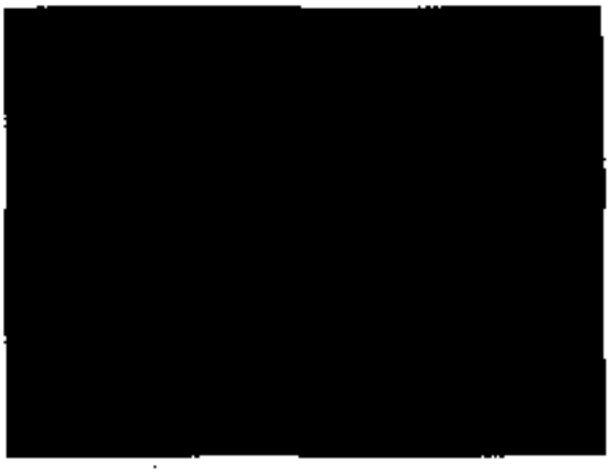

Y durante el segundo se observó a las 16:30 horas

(...) Un predio en el cual se ubica la empresa denominada Concretos Cruz Azul Planta Vallejo II, la cual se encuentra en pleno funcionamiento. Asimismo se ve que existe avance en la construcción de la estructura metálica, descrita en el acta del 7 de mayo de este año a las 12.18 p.m., la cual ahora se encuentra en la periferia de la zona surponiente de la empresa, que colinda con una vivienda. Continuando con la diligencia, se observa un cargador frontal (trascabo o payloader), de color amarillo mostaza el cual acarrea material a la tolva dosificación y pesaje de agregados y tres camiones de carga [redacted] revolvedoras, presuntamente apagados, esperando turno para ser recargadas de concreto hidráulico, así como, un camión de carga tipo góndola, al cual se le está cargando con [redacted] los denominado

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

hidráulico. Continuando con las diligencias, se llevó a cabo el registro puntual de la medición de la presión sonora de la empresa en cuestión, como resultado se obtuvieron valores de 71.3 dB(A), 66.1 dB(A) y 67.4 dB(A), todos sobrepasan la norma en la materia. (...) durante todo el tiempo que el personal actuante se ubicó en las inmediaciones del sitio de los hechos denunciados, se observó material particulado en suspensión, el cual es derivado del proceso industrial para la realización del concreto. Nuevamente, frente al número 898 de la Avenida Azcapotzalco la Villa se observó la resuspención y dispersión de partículas depositadas en el suelo, derivado de la salida de los vehículos de la empresa denunciada. (...).

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 8 de mayo de 2010 un reconocimiento de hechos, donde se observó que:

(...) La empresa motivo de la denuncia está en pleno funcionamiento. En el predio se observan siete vehículos, consistentes en un cargador frontal color amarillo mostaza, un camión de carga tipo góndola y cinco camiones de carga tipo revolvedoras, de los cuales únicamente el cargador frontal realiza maniobras de acarreo de grava y arena hacia la tolva de dosificación y pesaje de agregados, en este momento se percibieron vibraciones en la barda del predio de la persona denunciante. Dichas vibraciones son intermitentes y coinciden cada una de ellas con la actividad del cargador frontal cuando arroja el material acarreado a la tolva de dosificación y pesaje de agregados; dicha tolva dirige el material a los silos donde se mezclaran las arenas, el cemento y el agua para la producción del concreto. Continuando con la diligencia, se tomo lectura puntual de las emisiones de ruido, con un analizador de frecuencias marca CESVA SC 350, dando como resultado niveles de ruido de 67 dB(A) y 68 dB(A), dichos registros sonoros quedan fuera de lo permitido por la norma en la materia. En el interior de la empresa denunciada, se observa la suspensión y dispersión de material particulado derivado del proceso de producción del concreto. Así mismo, en la avenida Azcapotzalco La Villa, también se observa el polvo acumulado sobre las banquetas y vegetación que se localiza en las inmediaciones de la entrada marcada con el número 898, de la empresa Concretos Cruz Azul Planta Vallejo II (...).

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 17 de mayo de 2010 un reconocimiento de hechos, donde se observó que:

(...) El predio en el cual se ubica la empresa denominada Concretos Cruz Azul Planta Vallejo II, la cual se encuentra en pleno funcionamiento. Asimismo, se ve que ya ha sido colocada la lámina metálica en la parte periférica de la zona surponiente de la empresa, sobre la barda perimetral de la misma. Las personas denunciantes, indican que hay más polvo, debido a que no esta completamente sellado, ya que se observa que hay un espacio sin cubrir de la barda de concreto a la lámina de reciente colocación de aproximadamente 30 centímetros, por donde indican que sale el polvo. En la parte trasera de la empresa y que colinda con viviendas, los vecinos indican que sale un humo con un olor a picoso tipo humo blanco, Al momento de la visita se percibió ruido, tomándose dos registros de 70.9 y 63.7 dB(A), con ruido de fondo, en la cerrada de Huautla de las Salinas. Durante la diligencia, había en el interior de la empresa 4 camiones tipo revolvedora, y la presencia de material, como gravas de diferentes grosores en las denominadas tinas de almacenaje. Así mismo, en la avenida Azcapotzalco La Villa, también se observa el polvo acumulado so[illegible] banquetas y la

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
F-11-INV-P/01 rev. 0

vegetación que se localiza en las inmediaciones de la entrada marcada con el número 898, de la empresa Concretos Cruz Azul Planta Vallejo II (...).

El 11 de junio de 2010 esta Procuraduría interpuso un recurso de queja ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por el incumplimiento de las autoridades demandadas a la suspensión concedida por esa misma Sala, mediante acuerdo admisión del 19 de febrero de 2010, toda vez que el tercero interesado Concretos Cruz Azul, S.A. de C. V., ha continuado con sus actividades.

El 13 de julio de 2010 esta Procuraduría impugnó la personalidad con que se ostenta el C. EMILIO JUÁREZ CRUZ, como apoderado de Concretos Cruz Azul, S.A. de C. V., ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Con fecha 20 de julio de 2010, mediante acuerdo número 05-300/200-2057-2010, se acumuló el expediente PAOT-2010-1677-SPA-669, al PAOT-2009-601-SPA-315 por ser este último el primero que se inició, para que la denuncia ciudadana mencionada, se tramite en un solo expediente.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 20 de julio de 2010 un reconocimiento de hechos, donde se observó:

(...) la presencia de tres sellos colocados, de los cuales, uno se encontraba en el suelo del lado izquierdo, el otro desprendido en más de la mitad que encontraba al centro y el último que se localizaba en la puerta de entrada de personal, si continuaba en su lugar, los sellos referían suspensión de actividades por parte de la delegación Azcapotzalco, de la Dirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno. Al momento de la diligencia no se observó que la empresa estuviera trabajando, incluso había trabajadores en la entrada de esta (...).

Con fecha 6 de agosto de 2010, se recibió en esta Procuraduría el oficio número 3865/DGCPyASyC/10 del 4 de agosto de 2010, en donde la Dirección de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, solicitó la asistencia a una mesa de trabajo a realizarse el día 11 de agosto de 2010, con el propósito de dar seguimiento a la demanda sobre el establecimiento mercantil en comento. Al respecto, personal de la Subprocuraduría asistió a la reunión convocada.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1339-2010 del 31 de agosto de 2010, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia

Mediante Atenta Nota número PAOT/510-0004-2011 del 11 de enero de 2011, la Dirección de Servicios Jurídicos de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de [illegible] Procuraduría, envía copia de la Resolución de Queja por Incumplimiento a la Susp[illegible] y Acuerdo por

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
F-11-INV-P/01 rev. 0

medio del cual se tiene por No presentada la Contestación de Demanda de la Concretera Cruz Azul.

Mediante oficios PAOT-05-300/220-062-2011 y PAOT-05-300/220-1339 062-2011, ambos del 18 de enero de 2011, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas en relación al Juicio de Nulidad III-7507/2010, promovido por esta Procuraduría ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Mediante Atenta Nota número PAOT/510-0017-2011 del 26 de enero de 2011, la Dirección de Servicios Jurídicos de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, envía copia del Acuerdo SMA/DGRA/SNEE/000058/2011 del 20 de enero de 2011 signada por la Dirección General de Regulación ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en donde se hace del conocimiento de esta Procuraduría el cumplimiento de la suspensión dictada, respecto al juicio de nulidad III-7507/2010.

Mediante Atenta Nota número PAOT/510-0018-2011 del 31 de enero de 2011, la Dirección de Servicios Jurídicos de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, envía copia del acuerdo del 27 de enero de 2011, a través del cual se hace del conocimiento a esta Procuraduría de la Admisión del juicio de amparo P.58/2011-VI promovido por "Concretos Cruz Azul" Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Sentencia interlocutoria del 6 de enero de 2011, dictada en el juicio de nulidad III-7507/2010.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 9 de febrero de 2011 un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se observó lo siguiente:

> *(...) personal de esta Subprocuraduría acreditó que personal del Instituto de Verificación Administrativa llevó a cabo una visita de verificación e ingresaron al establecimiento ubicado en la avenida Azcapotzalco La Villa número 898, colonia Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco.*
>
> *Al momento de la visita, personal de esta Procuraduría observó que el establecimiento se encontraba en plena actividad, ya que se encontraba saliendo una unidad vehicular (camión tipo revolvedora) marcada con el número 282, momento en el que ingresó al establecimiento personal del INVEA, en el interior de la empresa, se observaron 4 unidades iguales más.*
>
> *Igualmente durante la visita se observó que afuera de la empresa se encontraba un camión tipo góndola estacionada en doble fila, presumiblemente en espera de ingresar a la empresa.*
>
> *A las 11:37 ingresó a la empresa un camión marcado con el número 512, tipo revolvedora con el logotipo de Cruz Azul.*
>
> *A las 11:37, también de la empresa salió un camión tipo góndola.*
>
> *A las 11:38 ingresó a la empresa el camión tipo revolvedora marcado con el número 4[illegible]*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

A las 11:39 ingresó a la empresa el camión tipo revolvedora mercado con el número 469.

A las 11:59, salieron los vehículos tipo revolvedora número 476 y 469, de la empresa

A las 12:08, salió el vehículo número 512 tipo revolvedora de la empresa.

A las 12:18, se estacionó un camión color amarilla tipo góndola en doble fila presumiblemente en espera de ingresar a la empresa.

A las 12:24, los dos camiones que se encontraban en doble fila en espera de ingresar a la empresa se estacionaron en un lugar más adelante.

A las 12:26, el vehículo tipo revolvedora con numero 282, trato de ingresar a la empresa, negándole el acceso al personal de la entrada (vigilante de la misma empresa).

Al salir el personal del INVEA, nos hizo el comentario que se había llevado a cabo la visita levantado el acta y que se la enviaría a su jefe para determinar que proseguiría e informarían a esta Procuraduría al respecto (…)

Con fecha 31 de marzo de 2011, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada respectiva en la que se constató lo siguiente:

(…) se observó que en la parte trasera de la empresa específicamente por la calle Cerrada de Huautla de las Salinas, habían quitado algunas de las láminas, información confirmada por una de las personas denunciantes que indicó que habían empezado a quitar las láminas, que ya no llevan a cabo trabajos dentro de la empresa, solamente llegan los camiones tipo revolvedora para estacionarlos en el lugar, ya no han puesto en marcha la mezcladora de concreto y por esa razón no les ha llegado cemento para el sitio, incluso mencionaron que nuevamente se oían a los pejeritos en el lugar. Posteriormente, pasamos a la avenida Azcapotzalco La Villa frente al número 898 en donde observamos que en la puerta de entrada conserva aún tres sellos de clausurado por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, mismos que han sido reforzados con cinta canela para que no se caigan al parecer por personal de la misma concretera, no se observó movimiento en la empresa (…)

Con fecha 20 de abril de 2011, se recibió en esta Procuraduría copia de conocimiento del Acuerdo número de folio SMA/DGRA/SNEE/001699/2011 del 15 de abril de 2011, emitido por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en donde se dejan sin efecto autorizaciones, certificados y/o certificaciones.

En el que se señala lo siguiente:

(…) ACUERDA

PRIMERO.- Infórmese a la empresa concretos cruz Azul, S.A. de C.V. (…) con fundamento en el artículo 87 fracción II de la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y lo contenido en los considerandos del presente acuerdo administrativo, [illegible]

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F.
Tel. [illegible] Ext.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

de Regulación Ambiental deja sin efecto los siguientes documentos, emitidos para el predio ubicado en calzada Azcapotzalco La Villa número 698, colonia Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco, código postal 02300, Ciudad de México:

- *Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, con número de Registro Ambiental CCA-76-09-002-1-2, otorgada a través del oficio número SMA/DGRA/0007430/2009 del treinta de noviembre de dos mil nueve, al establecimiento denominado CONCRETOS CRUZ AZUL, S.A. DE C.V., PLANTA VALLEJO II.*

- *Actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal con Número de Registro Ambiental CCA-76-09-002-1-2, a favor de la empresa CONCRETOS CRUZ AZUL, S.A. DE C.V., PLANTA VALLEJO, OTORGADA A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SMA/DGRA/DEA/000368/2010 del diecisiete de febrero de dos mil diez.*

- *Certificado de Cumplimiento Ambiental con número SMA/PAA-05-10, con número de oficio SMA/MDP/493/10, a favor de Concretos Cruz Azul, S.A. de C.V. Unidad de Negocios 025 Vallejo II, del diecisiete de septiembre de dos mil diez.*

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección de Regulación Ambiental, Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y a la dirección de Autorregulación y Economía Ambiental para su conocimiento.

TERCERO.- Dígase a la empresa Concretos Cruz Azul, S.A. de C. V., que por lo que se refiere a la resolución administrativa número SMA/DGRA/DEIA/005538/2009 del diecisiete de agosto de dos mil nueve, mediante la cual otorgó autorización condicionada en materia de impacto ambiental y riesgo a favor de la empresa concretos Cruz Azul, S.A. de C.V., para concluir las obras y realizar la operación del proyecto denominado "Planta dosificadora de Concreto Premezclado, esta quedará sin efectos una vez que esta Dirección General emita el acuerdo en que conste el abandono del sitio (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de "Atención e Investigación" del presente instrumento, es de considerarse:

Del reconocimiento de hechos realizado por la PAOT el 24 de junio de 2009 se constató:

- El funcionamiento de la empresa Concretos Cruz Azul S.A. de C.V.

- La emisión puntual de ruido en 1.8 decibeles por arriba de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006 en horario nocturno.

- Desde la vía pública, se observó que Concretos Cruz Azul S.A. de C.V. no cuenta con medidas de mitigación en cuanto a las emisiones de partículas [illegible] a la atmósfera.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(aspersores, lonas, elevación de las bardas perimetrales y/o colocación de techos en el área de almacenaje de la materia prima).

- La acumulación de polvo en las calles e interiores de las casas de los vecinos emitidas por la Concretera, por las probabilidades de que se presente un daño a la salud de los habitantes que colindan con dicha empresa se elevan y por consiguiente la calidad de vida de los habitantes se deteriora.

- El uso de suelo en el que se ubica Concretos Cruz Azul S.A. de C.V. es industrial, mientras que el de las casas colindantes se ubican en suelo habitacional e industrial.

Se constató la generación de ruido que sobrepasaba lo establecido en la norma NADF-005-AMBT-2006 durante el funcionamiento de la industria en comento, corroborado por el Dictamen Técnico de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental perteneciente a esta Procuraduría, al encontrarse que la industria en comento constituye una fuente emisora que genera un nivel sonoro de 70.77 dB(A), excediendo los límites máximos de 65.0 dB(A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 6:00 horas, especificados en la norma arriba citada.

Con respecto a la autorización en materia de impacto ambiental y riesgo.

La Ley Ambiental del Distrito Federal vigente indica en su artículo 5º, que para los efectos de esta Ley, se entiende por "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" aquel documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios especializados (agua, suelo, aire etc.), el impacto *ambiental*, significativo y potencial que *generaría* una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Asimismo, en el artículo 46, señala que:

> *(..) las personas físicas o morales, interesada en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:*
>
> *( )*
>
> *IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:*
> *b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y (...)*
>
> *XII. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F. 06760
Tel. 52 65 07 80 Exts. 1201 y 1202
F-11-INV-P/01 rev. 0

De acuerdo con lo conceptualizado anteriormente y del análisis de la autorización en materia de impacto ambiental y riesgo otorgada a la empresa Concretos Cruz Azul S.A. C.V., con número de resolución administrativa **SMA/DGRA/DEIA/005538/2009**, por parte de Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se identificaron las siguientes observaciones para el otorgamiento de la citada autorización, lo anterior se base en lo siguiente:

El considerando XXXII, de la citada autorización indica que:

El proyecto contempla las siguientes actividades para su ejecución que a decir del promovente se efectuaron en un periodo de 5 meses, desde el mes de noviembre del año dos mil ocho hasta el mes de abril del dos mil nueve, entre las que destacaron la adecuación de una nave existente, la construcción de un inmueble, de la base de la planta de dosificación, de los muros de refuerzo para el almacenamiento de los agregados, la instalación de la planta mezcladora y dosificadora, de la pantalla de contención del material particulado, ruido y la instalación de un tanque de almacenamiento de diesel.

Lo anterior, contravino el artículo 47 de la Ley Ambiental del Distrito Federal el cual indica que:

> *Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del reglamento (...).*

Ahora bien si bien es cierto, que la Dirección General de Regulación Ambiental, otorgó la autorización condicionada en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, y se aplicó una sanción administrativa conforme a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por haberse tenido conocimiento de inicio de actividades anteriores a la fecha de expedición de la autorización fue emitida el 17 de agosto de 2009.

Por otra parte no se aplicó lo estipulado en el resolutivo **QUINTO**, numeral II.5, con respecto a minimizar las emisiones de ruido, numeral II.6, minimizar las emisiones de partículas, en mantener en perfectas condiciones el sistema de aspersión con la que cuenta en el área de agregados, numeral II.8 y II.9 relacionados con las normas de ruido y vibraciones.

Por otra parte en el resolutivo **SÉPTIMO** indica que queda estrictamente prohibido a la empresa Concretos Cruz Azul S.A. de C. V., emitir o descargar contaminantes a la atmosfera, al agua y suelo que puedan causar desequilibrios ecológicos, daño al ambiente o afecten la salud de la población.

Aunado a lo anterior, la Subprocuraduría de Protección Ambiental constató el funcionamiento de dicha empresa el 24 de junio de 2009 y el 23 de enero de 2010, así como la no aplicación de las medidas de mitigación señaladas en el resolutivo **QUINTO**.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

Continuando con la revisión de la resolución administrativa de la autorización en materia de impacto ambiental, se identificó que en el considerando número XXVII *menciona* que:

> "En cuanto a las colindancias se observaron las indicadas en el estudio, siendo estas las siguientes *(...) al Norte con industria, al Sur con calzada de Azcapotzalco-La Villa y en esa misma orientación a 15.30 mts. con instalaciones de STC-Metro, al Sureste con un taller mecánico y en la misma orientación se obtuvo una distancia de 43.26 mts, entre la ubicación del tanque y el límite del predio de una casa habitación; al Noreste con instalaciones de Estafeta (. .);*

Lo anterior contrasta con lo indicado en el considerando XLVI, apartado B de la misma autorización, el cual, en relación a las colindancias indica que:

- *Al Norte: con uso industrial,*
- *Al Sur: con la Calzada La Villa Azcapotzalco y al pasar esta con instalaciones de mantenimiento del sistema Colectivo-Metro,*
- *Al Este: con taller mecánico y casa habitación,*
- *Al Oeste: con la empresa de paquetería Estafeta (...),*

No se tomaron en consideración los límites y colindancias con el área habitacional, haciendo nuevamente hincapié en los resolutivos Quinto y Séptimo, que refiere la no afectación de la salud de la población y la aplicación de las medidas de mitigación, que a pesar de que el establecimiento en comento se encuentra en una zonificación de uso Industrial donde se puede llevar a cabo la actividad, ésta se encuentra colindando con zonificación habitacional no tomando en cuenta la salud de los habitantes vecinos de la empresa.

Por otra parte dentro de la misma resolución administrativa, se considera que podría verse afectada la salud de los habitantes, como se describe en el considerando XLVI, del estudio de riesgo, en materia de impacto ambiental en el inciso A,

> *(...) De no seguirse cuidadosamente las medidas necesarias para evitar la generación de polvo, ruidos y vibraciones en el área podrían verse afectadas la salud pública y la calidad de vida de los trabajadores de la planta y residentes de las comunidades vecinas... por lo que es un impacto adverso moderadamente significativo y mitigable de impacto local (...)*

Aunado a lo anterior en el considerando L, describe que:

> *(. .) toda vez que inició con las obras y actividades referentes a la preparación del sitio, construcción e instalación de una planta dosificadora de concreto premezclado, sin contar con la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, anteponiendo sus intereses a los intereses de orden público y social, sin garantizar previamente la conservación del medio ambiente, la seguridad de las personas y sus bienes.*

La Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, no ordenó llevar a cabo una visita de verificación en relación a este punto, así como no solicitó los estudios que obligaran a la empresa Concretos Cruz Azul S.A. de C.V. de aplicar las

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

medidas de mitigación primero señalas en su estudio de impacto ambiental y riesgo, y posteriormente en la Resolución administrativa, más aún, teniendo conocimiento por parte de esa Dirección General por parte de la empresa de haber iniciado las actividades antes de obtener la autorización en materia de impacto ambiental.

Por todo lo anterior y como parte de las atribuciones conferidas en el artículo 5° fracción XX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, de ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal las acciones necesarias para representar el interés legítimo de los habitantes por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como interponer acciones de nulidad de actos administrativos dictados en contra del orden público y el interés social a consecuencia de violaciones de las disposiciones jurídicas en la materia. El día 18 de febrero de 2010, se ingreso la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, integrándose el juicio número III7507/10. En fecha 19 de febrero de 2010, se informa la admisión de la demanda y Acuerdo en donde se invoca que se concede la suspensión solicitada para que se suspendan los efectos de los actos administrativos impugnados, hasta en tanto se dicte sentencia.

Dicha demanda es contra la resolución administrativa realizada por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal ya que, desde la perspectiva de esta autoridad, afecta el interés legítimo de los habitantes que colindan con la empresa, ya que fue emitido en contravención con lo dispuesto en ordenamientos públicos y del interés social, contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos y la Ley Ambiental, ambas del Distrito Federal, toda vez que el acto mediante el cual se autorizó el inicio de actividades a dicha planta dosificadora de concreto premezclado, vulnera sus derechos de gozar de un medio ambiente sano para su salud y bienestar, al exponerlos de manera permanente a los efectos negativos que esa planta produce al ambiente y a la salud de las personas.

El espíritu de una autorización en materia de impacto ambiental y riesgo debe garantizar la integridad en la salud de los habitantes, del ambiente y del ordenamiento territorial, el cumplimiento irrestricto a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial del distrito Federal y la efectiva reparación de los daños ambientales originados o por originarse.

Desde el punto de vista de esta entidad, estas características no se reúnen en la resolución de impacto ambiental y riesgo impugnada; se trata de una tendencia a burocratizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, otorgándole un rol predominante a los formatos, métodos y matrices meramente formales de evaluación y repetición de contenidos, desvirtuando el espíritu de este instrumento, el cual es garantizar que se lleve a cabo la evaluación integral que las obras o actividades que se pretendan llevar a cabo en el distrito Federal, tomando en cuenta los posibles impactos ambientales que pu[illegible] causar.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL [illegible]

Con fecha 20 de abril de 2011, se recibió en esta Procuraduría, copia de conocimiento del acuerdo número SMA/DGRA/SNEE/001699/2011, del 15 de abril de 2011, emitido por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en que se dejan sin efecto autorizaciones, certificados y/o certificaciones, entre las que se incluye la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal número de registro cca-76-09-002-1-2 del 30 de noviembre de 2009 y la actualización del año 2010, el Certificado de Cumplimiento Ambiental con numero SMA/PAA-06-10 del 17 de septiembre de 2010 y la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/005538/2009 del 17 de agosto de 2009, a favor de la empresa Concretos Cruz Azul S.A. de C.V., para concluir las obras y realizar el proyecto "Planta Dosificadora de Concreto Premezclados", quedará sin efectos una vez que esa Dirección emita el acuerdo en que conste el abandono del sitio.

Aunado a lo anterior personal de esta Subprocuraduría, acreditó con los vecinos de la empresa Concretos Cruz Azul S.A. de C. V., habían observado que dentro del inmueble ya no se realizaba actividad alguna con respecto a la fabricación de concreto hidráulico, asimismo se observó que estaba en proceso de retiro de las láminas que se localizaban como parte de las medidas de mitigación en colindancia con el área habitacional.

Con respecto a la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal

Dentro de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en su artículo 61 bis, señala que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. Asimismo, este documento indica las materias ambientales por las cuales debe estar regulada la empresa y se actualiza cada año.

Al respecto, el 30 de julio de 2009, Concretos Cruz Azul estaba en periodo de pruebas sin contar con dicha licencia, de acuerdo con la visita de verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, según oficio número SMA/DEVA/09181/2009. Sin embargo, en fecha 24 de junio de 2009, personal de esta Subprocuraduría llevo a cabo una visita de reconocimiento de hechos en la que se constató que la empresa en comento se encontraba en plena actividad; asimismo, el 25 de enero de 2010, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una consulta en la página electrónica de la SMA encontrando que:

La Licencia Ambiental Única (LAU), se emitió con Número de Registro Ambiental NRA CCA-76-09-002-1-2, para la Fabricación de Concreto Hidráulico Premezclado en fecha 30 de noviembre de 2009. En dicha Licencia se reporta que el inicio de actividades de Concretos Cruz Azul fue el primero de julio de 2009, mientras que el ingreso de la documentación para la obtención de la LAU se realizó el 29 de septiembre de 2009, es decir Concretos Cruz Azul inició actividades 3 meses antes de haber obtenido la LAU, de acuerdo [illegible] información

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

reportado en la página electrónica de la Secretaría del Medio Ambiente, aunado a la información remitida por la Dirección General de Regulación Ambiental.

Asimismo esta LAU también esta impugnada por esta autoridad a través de la demanda de nulidad ya que dicho instrumento fue expedido para un fuente fija cuya construcción y operación fue realizada bajo el amparo de una autorización de impacto ambiental emitida en contravención a lo dispuesto por el marco jurídico vigente, lo anterior, en virtud de que si el instrumento base, dígase el resolutivo de impacto ambiental y riesgo, tiene errores estructurales, lo consiguiente esta, de origen, viciado.

Con respecto a su Programa Interno de Protección Civil

Por ser un establecimiento industrial, la Delegación Azcapotzalco debería contar con la información relativa al Programa de Protección Civil que de acuerdo con la Ley de Protección Civil del Distrito Federal en su artículo 7°, fracción IV:

> *(...) corresponde a los Titulares de los órganos político administrativos, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones: Vigilar, verificar y, en su caso, a través de las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno, sancionar las infracciones cometidas a la presente Ley (...).*

Al respecto, la Dirección General de Jurídica y de Gobierno, informó que llevó a cabo una visita de verificación en la que constató esa Dirección, que el establecimiento denominado Concretos Cruz Azul S.A. de C.V., al momento de la visita no contaba con programa Interno de Protección Civil, infringiéndose los artículos 47 y 48 de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal que indican lo siguiente:

> *Artículo 47.- Los administradores, gerentes o propietarios de inmuebles que de acuerdo a la naturaleza de su giro y actividad que realiza y a lo establecido por el reglamento, sean considerados de alto, mediano o bajo riesgo, estarán obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil asesorados por la Unidad Delegacional de Protección Civil correspondiente*
>
> *Artículo 48.- El Programa Interno a que se refiere el artículo anterior, deberá adecuarse a las disposiciones del Programa General y a los Delegacionales, contando para ello con la asesoría técnica gratuita de la Unidad de Protección Civil correspondiente, cuyo trámite y aprobación estará previsto en el reglamento respectivo de la presente Ley*

En la que resolvió llevar a cabo la suspensión de actividades en los términos del artículo 96, fracción II, que señala

> *(...) Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia o desastre, las autoridades competentes podrán adoptar de conformidad con las disposiciones legales aplicables las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno: (...) La suspensión de trabajos, actividades [illegible]vicios (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Asimismo, con fecha 4 de enero de 2010, la Dirección General de Jurídica y de Gobierno en la Delegación Azcapotzalco otorgó la Autorización de Programa Interno de Protección Civil.

Con respecto a las autorizaciones en materia de construcción.

Por otro lado se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Azcapotzalco, si se emitió Licencia de Construcción Especial para demolición y si se presentó la licencia y/o Manifestación de Construcción en alguna de sus modalidades para el predio en comento, al respecto esa Dirección General informó que realizada la búsqueda en los archivos solamente localizó el folio No. 1168/2/5 para un Registro de Obra Ejecutada, para el inmueble en referencia, autorizada con la Licencia No. 05/67/2009/02, para una Fábrica de Premezclados, solicitado por Concretos Cruz Azul, S. A. de C. V.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

1. Personal de esta Subprocuraduría constató la existencia de la empresa Concretos Cruz Azul S.A de C.V., ubicada en Calzada Azcapotzalco-La Villa número 866, colonia Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco.

2. Derivado de las visitas de reconocimiento de hechos, esta Subprocuraduría constató que la empresa estaba en plena actividad de fabricación de premezclados de concreto, emitiendo ruido y partículas suspendidas sin contar con las medidas de mitigación correspondientes, antes y después de haber obtenido la autorización en materia de impacto ambiental.

3. Esta Procuraduría ingresó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Juicio de Nulidad número III-7507/10, de la Resolución Administrativa de Impacto Ambiental SMA/DGRA/DEIA/005538/2009 del 17 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental y de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

4. La Delegación Azcapotzalco llevó a cabo la clausura de la empresa denominada Concretos Cruz Azul S.A. de C.V. por no contar con su Programa Interno de Protección Civil.

5. La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de su Dirección General de Regulación Ambiental emitió acuerdo número SMA/DGRA/SNEE/001699/2011, en el que dejan sin efecto autorizaciones, certificados y/o certificaciones.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- A la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, con fundamento en el artículo 5 fracción VI, 16 BIS 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, enviar el acuerdo a esta Subprocuraduría en el que conste el abandono de sitio, en cumplimiento al acuerdo Tercero del Acuerdo número SMA/DGRA/SNEE/001699/2011, emitido por esa Dirección General para la empresa denominada Concretos Cruz Azul S.A. de C.V., ubicada en la avenida Azcapotzalco-La Villa número 898, Colonia Industrial Vallejo.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y a la jefatura delegacional en Azcapotzalco, por tratarse de hechos acontecidos en su demarcación territorial.

Así lo proveyó y firma por quintuplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJBA/MBBM/RP